



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión
Demandante	Gladis Elena Peña Gaviria
Demandados	María Elisa Molina, Ruth Stella Peña, Jesús Albeiro Peña
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00586 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. De conformidad con el Art. 82 # 5° del CGP que impone como requisito de la demanda indicar los hechos debidamente determinados, clasificados y numerados, indicará la parte actora como hechos de la demanda quién es el causante, el parentesco del causante con la demandante, la fecha de su defunción y el último lugar de domicilio del *cujus*, lo anterior, debido a que en la forma en que fue presentada la demanda los hechos relevantes para iniciar la sucesión son confusos y no permiten tener claridad para iniciar el proceso.
2. En los hechos de la demanda se menciona que en la masa sucesoral del causante existen varios bienes, no obstante más adelante únicamente se relaciona un inmueble para adjudicar, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 4° del CGP, en concordancia con el Art. 489 del CGP se deberá hacer claridad de cuáles son los activos que componen la masa herencial del causante.
3. Del Certificado de Tradición y Libertad se desprende que el causante es titular tan solo de una cuota parte del inmueble relacionado en los activos, en consecuencia, deberá informarse específicamente cuál es el porcentaje que tiene el causante en el inmueble que se persigue adjudicar en esta sucesión y consecuentemente, cuál es el valor únicamente del porcentaje o derecho que corresponde al causante en dicho inmueble o inmuebles objeto de la sucesión. Art. 489 # 5° del CGP.



4. De conformidad con el Art. 489 # 5 y 6 del CGP en la demanda debe aportarse un inventario de los bienes y de las deudas de la herencia, por lo que en el inventario deberá informarse expresamente si existen o no pasivos del causante, particularmente si se encuentra al día por concepto de impuestos.
5. Acorde con lo dispuesto en el Art. 489 # 5° del CGP, debe presentarse un inventario de los bienes y deudas, además el Art. 82# 4° del CGP, exige que lo que se pretenda deber ser pedido con precisión y claridad, por lo que se solicita a la parte actora indicar con precisión y en forma ordenada y separada cada uno de los bienes que componen la masa herencial, debidamente identificados con su folio de matrícula inmobiliaria, la oficina de registro en donde se encuentran matriculados, el porcentaje que corresponde al causante en cada bien y el valor que se asigna a cada uno conforme al Art. 444 # 4° del CGP.
6. Con el fin de evitar que se tramiten procesos frente a bienes que no pertenecen al causante, se solicita aportar el Certificado de Tradición y Libertad de Cada uno de los bienes que hacen parte de la Masa Herencial.
7. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 # 2° del CGP, se deberá indicar en el escrito de demanda la cédula de cada uno de los demandantes y, además, las de los demandados si se conoce, información que no es para deducir de los anexos sino que debe ser informada expresamente por los demandantes.
8. Deberá hacer una debida acumulación de pretensiones, de conformidad con la pretensión principal, que entiende el despacho es la SUCESIÓN según el encabezado de la demanda, y por tanto toda petición relativa a otorgar a la demandante mejores condiciones de vivienda deberán ser retiradas de la demanda. Art. 88 # 3° CGP.

Es de recordar a la parte actora que la sucesión es un proceso LIQUIDATORIO que se tramita por el trámite del Art. 587 y ss al cual no le es acumulable otros procesos declarativos o pretensiones de tipo declarativo, las cuales deben ser tramitadas en proceso separado y por la vía procesal indicada.

9. Se solicita aclarar el acápite de las **pretensiones** de la demanda, toda vez que en ninguna parte se hace alusión a dar apertura a la sucesión de causante alguno y por el contrario se solicita incorporar una sucesión, y entiende el Despacho lo que se pretende es que se revise otra sucesión que se hizo a favor del padre de la aquí demandante



para reclamar mejores derechos herenciales de él y de contera para la aquí reclamante, lo cual no es posible en la presente demanda, ni a través de la apertura de otro proceso de sucesión, porque no pueden haber dos sucesiones de un mismo causante. Art. 522 del CGP.

10. Se requiere a la parte actora para que aclare la pretensión de incorporar a la sucesión otro bien inmueble, toda vez que en los hechos se refirió extensamente a la existencia de otra sucesión, por lo que no se entiende si lo que pretende es que se de apertura a una sucesión sobre un bien inmueble en cabeza de un causante, por cuanto lo procedente es que individualice todos los bienes que hacen parte de la masa sucesoral para dar apertura a la sucesión.
11. El Despacho no ordena oficiar a otras entidades para que envíen copias documentales que pueden ser adquiridas directamente por las partes, por lo tanto deberá suprimirse la pretensión de oficiar a la Notaría de Amagá y en todo caso, se le advierte que en este proceso liquidatorio no pueden acumularse pretensiones tendientes a disputar derechos herenciales inciertos que deben ser debatidos en procesos declarativos.
12. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de todos los inmuebles que se lleguen a relacionar en la demanda.
13. No se Aportó el Registro civil de Defunción del Causante.
14. Se requiere a la parte actora para que informe cuál es el fundamento legal para solicitar en una demanda de sucesión que se imponga a favor de la actora una cuota alimentaria a cargo de la sucesión.
15. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de los herederos que se vinculan al proceso.
16. Se informará por qué se dirige la demanda en contra de la cónyuge supérstite si al parecer ya existió liquidación de la sociedad conyugal.
17. Los requisitos enunciados deberá integrarlos y presentar de nuevo la demanda estructurada con los mismos en un solo escrito incluyendo los anexos.



18. La demanda deberá ser presentada de manera integrada con todos los requisitos exigidos.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb6f2711fc2e4d114a9e629195a1d9cdc6bd73f86c4a6f67ab389d729868c17**

Documento generado en 19/11/2021 03:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>